



Cartagena de Indias, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	ACCION DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-008-2021-00233-00
Demandante	RONALD GUSTAVO TERAN BARRIOS
Demandado	SECRETARIA GENERAL MINISTERIO DE DEFENSA – AREA PRESTACIONES SOCIALES – EJERCITO NACIONAL
Tema	DERECHO DE PETICION
Sentencia No	114

1. PRONUNCIAMIENTO

Por medio de escrito presentado el día 15 de octubre de 2021, en el buzón electrónico de la Oficina de Reparto y recibido en este Despacho en la misma fecha, la señora Ronald Gustavo Terán Barrios, promovió acción de tutela contra la Secretaría General Ministerio de Defensa – Área Prestaciones Sociales – Ejercito Nacional, encaminada a obtener la protección de su derecho fundamental de petición.

2. ANTECEDENTES

- PRETENSIONES

1-Tutelar el derecho fundamental de petición del señor Ronald Gustavo Terán Barrios, y a partir de la concesión de dicho amparo, ordenar a la Secretaría General Ministerio de Defensa – Área Prestaciones Sociales – Ejercito Nacional, que resuelva de fondo el derecho de petición que le fue presentado el día 08 de agosto de 2021.

- HECHOS

En respaldo de su solicitud, el accionante, en resumen, puso de presente lo siguiente:

1-Que, prestó el servicio militar como Soldado Regular en el Ejercito Nacional de Colombia y posteriormente ingresó a laborar como Soldado Profesional desde el 30 de abril de 1993 hasta el 14 de noviembre de 1999.

2-Que, una vez se retiró del servicio militar, le informaron que los dineros producto de su liquidación final y cesantías definitivas serían pagados en su cuenta de nómina, lo cual nunca hicieron.

3-Que, el día 08 de agosto de 2021, presentó derecho de petición ante la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejercito Nacional, con la finalidad de recibir información sobre los dineros productos de su liquidación final y cesantías definitivas a las cuales sostiene tiene derecho.

4-Que, hasta la fecha de promover la presente acción de tutela, dicha petición no ha sido resuelta.

5-De cara a lo anterior, considera que se le está vulnerando su derecho fundamental de petición.



20210114-03



-Que, según las pruebas allegadas con la demanda, el día 05 de agosto de 2021, el señor Ronald Gustavo Terán Barrios, presentó petición ante la Secretaria del Ministerio de Defensa, Área de Prestaciones Sociales, mediante la cual le solicitó lo siguiente: “ordenar el reconocimiento y pago de mis cesantías definitivas, intereses de cesantías, liquidación final, vacaciones fraccionadas y demás prestaciones que por ministerio de la ley me corresponden”, así mismo, que, “Para efectos del pago solicito que sea por ventanilla en el banco donde generalmente hace este tipo de transacciones el ministerio de defensa-ejército nacional.”

Y no advierte el Despacho, que exista dentro del expediente de tutela la prueba que acredite que la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, brindó una respuesta de fondo frente a la petición concreta del 05 de agosto del presente año, ni las razones o justificaciones de porque no ha dado dicha respuesta, pese haber transcurrido más del término establecido en la Ley para ello.

Por lo que, al ser así las cosas, considera el Despacho que no le queda opción jurídica distinta que tutelar el derecho fundamental de petición del señor Ronald Gustavo Terán Barrios.

NORMATIVIDAD - JURISPRUDENCIA APLICABLE.

El artículo 23 de la Carta Política faculta a todas las personas para presentar ante las autoridades peticiones respetuosas, así mismo la norma prescribe que los pedimentos deben obtener prontas resoluciones de fondo en forma clara y precisa.¹

A su turno, la jurisprudencia constitucional se ha ocupado en forma amplia de determinar el alcance y contenido del derecho de Petición, confirmando así mismo su carácter de derecho fundamental.²

De conformidad con el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015), la administración tiene que resolver las peticiones en un plazo de 15 días, salvo que debido a la naturaleza del asunto requiera de un término mayor, evento éste en el cual la autoridad está en la obligación de informar al peticionario, en el mismo término, cuánto tiempo requiere para decidir de fondo el asunto y el plazo razonable en el que lo hará.³

En los términos antes descritos, cuando la Administración no cumple con su obligación legal de resolver las solicitudes que se le formulan, en forma clara y precisa, teniendo en cuenta el contenido de las mismas, dentro del término de ley que se le otorga para esos fines, incurre en vulneración del derecho fundamental de Petición, toda vez que el peticionario queda sometido a una situación de incertidumbre, al no obtener una efectiva contestación a sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos.⁴

Lo anterior encuentra fundamento en los reiterados pronunciamientos de la H. Corte Constitucional al señalar que el derecho de petición en su contenido⁵ comprende los siguientes elementos⁶: i.) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos

¹ Corte Constitucional, sentencia T-266 de 2004.

² Al respecto ver entre otras las sentencias T-796/01, T-529/02, T-1126/02 y T-114/03.





CUARTO: De no ser impugnada esta providencia envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Enrique Antonio Del Vecchio Dominguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6367ce9e8db6aa2f4b83bf4be2dc5b8ccb22b305d34df53fa66172624a1acaeb

Documento generado en 29/10/2021 10:27:02 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

